



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA (2ª) DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013)

PROCESO	SIMPLE NULIDAD.
DEMANDANTE	ASOCIACION DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA - ADIDA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00533 00
ASUNTO	CORRIGE DECISIÓN DE APELACIÓN

El día de hoy 19 de agosto de 2013, se celebró la audiencia inicial del presente proceso.

En dicha audiencia el despacho negó la práctica de testimonios solicitados por la parte demandada (folio 55), toda vez que considera que no son necesarios por ser un asunto de puro derecho.

La abogada de la parte demandada en la misma audiencia presento recurso de apelación frente a esta decisión.

Si bien es cierto que el despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por la demandada, se hace necesario entrar a analizar el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

De acuerdo a lo establecido en el mencionado artículo, solo en los casos contemplados en los numerales 1, 2, 3 y 4 procede el recurso de apelación, cuando la decisión sea proferida por el Tribunal Administrativo.

En el caso que nos compete, la apelación se interpuso frente a la decisión que niega una prueba, decisión que no está contemplada en los numerales del 1 al 4, razón por la cual no procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo, por tanto se hace necesario corregir la decisión tomada por el despacho en cuanto a conceder el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, Sala Unitaria de decisión

RESUELVE

1.- Corregir la decisión tomada en audiencia en cuanto se concedió el recurso de apelación presentado en audiencia por la apoderada de la parte demandada.

2.- Se niega el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, frente a la decisión que negó la prueba testimonial solicitada en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA**